



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. SE ADICIONAN: EL ARTÍCULO 87 BIS; EL ARTÍCULO 104 TER; LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 106; EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 179-BIS, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 179-TER, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; EL ARTÍCULO 179 TER-2 Y EL ARTÍCULO 179 TER-3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis. - Será responsable de homicidio, la persona propietaria y/o quien tenga bajo su cuidado algún animal, cuando por negligencia o por no prever todos los cuidados necesarios respecto de éste, el animal cause la muerte de una persona o personas, dicha conducta tendrá una sanción de cinco a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa.

Las penas previstas para el párrafo anterior se agravarán hasta en una tercera parte cuando:

- I. La víctima sea una persona menor de 18 años, mayor de 60 años o mujer embarazada;
- II. La persona propietaria y/o responsable del cuidado del animal, haya sido previamente advertida, apercibida o sancionada por la autoridad competente, respecto a la peligrosidad del animal, y



III. El animal ya había causado lesiones a otra persona anteriormente, y a pesar de los registros de dichos antecedentes, la persona propietaria, poseedora o que ostente la calidad garante del animal, no tomó las acciones necesarias para evitar nuevos ataques.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por animal, lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

Sin menoscabo de la responsabilidad que se genere, no será punible la conducta cuando se acredite que el animal actuó bajo su instinto de proteger y/o defender la vida o integridad de su persona propietaria, la persona que lo está cuidando o de quien mantiene su vínculo familiar cercano que esté con el animal al momento que se generó su conducta.

Artículo 104 Ter. - Será responsable de lesiones la persona propietaria y/o quien tenga bajo su cuidado algún animal, cuando por negligencia o no prever todos los cuidados necesarios respecto de éste, lesione a una o más personas.

Para los efectos del párrafo anterior, y atendiendo a la gravedad de las lesiones, se aplicarán las penas previstas en los artículos 99 y 100, en relación con el artículo 54 del mismo Código.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por animal, lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.



Sin menoscabo de la responsabilidad que se genere, no será punible la conducta cuando se acredite que el animal actuó bajo su instinto de proteger y defender la vida o integridad de su persona propietaria, la persona que lo está cuidando o su vínculo familiar cercano que esté con el animal al momento que se generó su conducta.

ARTÍCULO 106. - ...

I. a la IX. ...

X. Cuando se cometa a través de un animal, mediante la instigación, incitación, y/o provocación que se ejerza sobre él, o lo suelte con el propósito de que cometa dicha conducta.

Entendiéndose por animal, lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 179-BIS. - ...

Se aplicará la misma pena a la persona propietaria y/o quien tenga bajo su cuidado algún animal, cuando lo instigue, incite, provoque o lo suelte y a consecuencia cause lesiones a otro animal.

...

...



...

...

...

...

...

ARTÍCULO 179-Ter. - ...

Se aplicará la misma pena a la persona propietaria y/o quien tenga bajo su cuidado algún animal, cuando lo instigue, incite, provoque o lo suelte y como consecuencia cause la muerte de otro animal.

...

...

...



...

...

...

ARTÍCULO 179-TER-2. - Se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a setecientos días multa a la persona propietaria y/o quien tenga bajo su cuidado algún animal, que, por negligencia o falta de cuidado, lo suelte, ocasionando que ataque a otro animal, provocándole lesiones, que no pongan en peligro la vida del animal lesionado.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal se incrementarán hasta en una tercera parte la pena señalada.

ARTÍCULO 179-TER-3. - Se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa a la persona propietaria y/o quien tenga bajo su cuidado algún animal, que, por negligencia o falta de cuidado, lo suelte, ocasionando que ataque a otro animal, provocándole la muerte.



SEGUNDO. SE REFORMA: EL ARTÍCULO 54; ADICIONAN: LA FRACCIÓN X BIS AL ARTÍCULO 20; EL CAPITULO IV BIS DENOMINADO "DE LOS REGISTROS MUNICIPALES DE EJEMPLARES CANINOS SUJETOS A MANEJO ESPECIAL"; LOS ARTÍCULOS 63 BIS, 63 TER, 63 QUATER, 63 QUINQUIES, 63 SEXIES Y 63 SEPTIES, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO para quedar como sigue:

Artículo 20. - ...

I. a la X. ...

X Bis. Establecer y operar los Registros Municipales de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial.

XI. a la XIX. ...

...

Artículo 54. - Toda persona propietaria o poseedora de animales domésticos o de compañía está obligada a inscribirlos en el Padrón Municipal y, cuando la naturaleza del ejemplar lo requiera, en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida en términos de la presente Ley.



Capítulo IV Bis **De los Registros Municipales de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial**

Artículo 63 Bis. - Con el fin de regular la tenencia responsable de los animales, los municipios del Estado de Quintana Roo, deberán implementar los Registros Municipales de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial, como instrumentos administrativos de identificación y seguimiento, destinados a la protección de la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar animal.

Artículo 63 Ter. - Se considerarán Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial, aquellos ejemplares que, previa acreditación mediante dictamen emitido por Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional, presenten rasgos físicos o conductuales que, de manera objetiva, hagan necesaria la adopción de medidas especiales de manejo responsable, con independencia de su raza o denominación.

Para la emisión del dictamen, se deberán considerar, de manera integral, entre otros, los siguientes criterios médico-veterinarios:

- I. Tamaño y constitución física, atendiendo a su talla, peso y desarrollo muscular;
- II. Fuerza y capacidad física potencial, incluyendo su resistencia y potencia corporal;
- III. Fuerza mandibular, conforme a sus características anatómicas;



IV. Conducta y temperamento, evaluados mediante, observación directa y análisis de respuestas ante estímulos ambientales y sociales, y

V. Cualquier otro criterio técnico-científico que, conforme a la medicina veterinaria resulte pertinente para la prevención de riesgos y la protección del bienestar animal.

La persona propietaria o poseedora del ejemplar inscrito en el Registro asumirá la posición de garante de los riesgos que puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por las molestias que ocasione a las personas, a los espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 63 Quater. - Además de la inscripción en el Padrón Municipal de Especies Domésticas y de compañía la persona propietaria o poseedora de un ejemplar canino que, conforme a dictamen médico-veterinario o resolución de la autoridad municipal competente, reúna las características para ser considerado sujeto a manejo especial, deberá inscribirlo en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial que se establecerá de acuerdo al reglamento expedido por la autoridad municipal correspondiente, para obtener la respectiva licencia física o digital.

Este registro deberá constar necesariamente:

I. Nombre del canino;



II. Identificación y domicilio de la persona propietaria;

III. Descripción de las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación, y

IV. El lugar habitual de residencia del animal, especificando si esta designado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

La inscripción en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial deberá renovarse cada tres años para lo cual la persona propietaria o poseedora deberá acreditar nuevamente el cumplimiento de los requisitos previstos para su inscripción inicial.

En el Registro se harán constar, además, las sanciones administrativas impuestas a la persona propietaria o poseedora, así como los incidentes documentados en los que se encuentre involucrado el ejemplar y que representen riesgo o afectación a personas u otros animales.

Artículo 63 Quinquies. - Todo acto de transmisión de la propiedad o posesión de un ejemplar canino inscrito en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial, incluyendo la compra, venta, donación o cualquier otra forma de cesión, deberá ser notificada a la autoridad municipal competente y asentado en el registro correspondiente.

Artículo 63 Sexies. - Cuando un ejemplar canino inscrito en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial cause lesiones, daño o la muerte a otro animal doméstico de compañía, como consecuencia de la omisión en las medidas de control, custodia



o manejo responsable por parte de su persona propietaria o poseedora, ésta será sancionada por la autoridad municipal competente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pudiera generarse.

Artículo 63 Septies. - Cuando un ejemplar canino inscrito en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial cause lesiones permanentes o la muerte a una persona, como consecuencia de la omisión en las medidas de control, custodia o manejo responsable por parte de su persona propietaria o poseedora, la autoridad municipal competente procederá al aseguramiento o decomiso del ejemplar, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas, así como de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, corresponda a la persona propietaria o poseedora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO. Dentro de los 365 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado, realizarán las adecuaciones o adiciones reglamentarias que correspondan a su normatividad aplicable, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el presente.

TERCERO. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la publicación de las modificaciones a las disposiciones a las que se refiere el artículo anterior, para la creación e implementación de los Registros Municipales de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial.

CUARTO. La Implementación de las acciones que resulten necesarias, derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán de manera progresiva con cargo a la disponibilidad presupuestaria del gasto correspondiente en el ejercicio fiscal 2027, y subsecuentes de conformidad a la capacidad institucional y suficiencia presupuestal de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan o se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

**LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.
DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**



**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**